

**RESOLUCIÓN DE LA VICECONSERÍA DE FOMENTO, ARTICULACIÓN DEL TERRITORIO Y VIVIENDA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2025/00182361-PID@**

Vista la SOL--2025/00186593-PID@ que ha dado origen en esta Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda al expediente número EXP-2025/00004033-PID@, resultan los siguientes

Registro Electrónico
SALIDA
30/12/2025 10:42:09
202599904538396

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único. Presentación de la solicitud.**

Con fecha 7 de noviembre de 2025, tuvo entrada en la Consejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, solicitud de información pública. La información solicitada es la siguiente:

“ASUNTO: información sobre procedimiento de actuaciones previas Agencia de Obra Pública. Información sobre el estado de tramitación del procedimiento de actuaciones previas iniciado en diciembre de 2024, para la determinación de los hechos y las posibles responsabilidades contables que pudieran haberse cometido y de los daños ocasionados a los fondos públicos de la Junta de Andalucía, que se está instruyendo desde Viceconsejería de Fomento Articulación del Territorio y Vivienda según oficio recibido por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía con fecha 27 de diciembre de 2024.”

**MOTIVACION:**

“Parte Interesada en el procedimiento como representante de la plantilla de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía sobre la que se está sometiendo a revisiones y comprobaciones diversas.”



**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero. Sobre la competencia para la resolución de la solicitud.**

El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, dispone que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.



Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/5	

Con arreglo a lo expuesto, y en ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales, corresponde a la persona titular de la Viceconsejería resolver la solicitud presentada.

### **Segundo. Sobre el plazo para dictar y notificar la resolución de forma expresa.**

El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la presentación de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.

Con fecha 25 de noviembre de 2025 se dictó resolución de prórroga del expediente en virtud de lo previsto en el artículo 23 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

### **Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública.**

1. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determinan que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13.d) y h) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y en particular a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas.

Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y el artículo 2.a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, definen como información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I de la Ley 1/2014, de 24 de junio, y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, la ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 2/5	

#### Cuarto. Consideraciones sobre el acceso a la información solicitada.

Solicita la persona interesada “información sobre el estado de tramitación del procedimiento de actuaciones previas”. La regulación, con carácter general en la normativa del procedimiento administrativo común, se lleva a cabo en el artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente en su apartado 1 que determina que: “Con anterioridad al inicio del procedimiento, el órgano competente podrá abrir un período de información o actuaciones previas con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento”.


Así, del claro tenor literal, y en virtud de un criterio de interpretación en el sentido propio de sus palabras, ex artículo 3.1 del Código Civil, las actuaciones son previas a un posible procedimiento, por lo que, siguiendo la literalidad de las palabras de la solicitante el término tramitación se refiere a la instrucción, en este caso, según la solicitante, de un procedimiento en dichas actuaciones. Así, la propia jurisprudencia de la Sala 3.ª del Tribunal Supremo en su STS ROJ n.º 618/2012, FD 3.º, confirma que las actuaciones previas se tratan de “una actividad instrumental o preparatoria de un procedimiento posterior”.

Asimismo, se ha mencionado la condición en la motivación de “parte interesada en el procedimiento”. Sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en cuenta que las actuaciones previas no forman parte del procedimiento, y teniendo en cuenta la mencionada sentencia en el mencionado fundamento de derecho, es con el procedimiento donde se produce las consecuencias en la esfera jurídica del interesado o en términos literales de la sentencia “que sin este último” (el procedimiento posterior a las actuaciones previas) “no produce ninguna consecuencia en la esfera jurídica del interesado”.

Por otro lado, la persona solicitante menciona en la motivación de su solicitud de derecho de acceso a la información que “la plantilla de la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía sobre la que se está sometiendo a revisiones y comprobaciones diversas”, aspecto este que es, propiamente, del ámbito de la competencia de la propia agencia pública empresarial, según los Estatutos de dicha Agencia, aprobados por Decreto 175/2018, de 18 de septiembre, concretamente le corresponde a la Dirección Gerencia la “jefatura superior del personal de la Agencia”, atendiendo a lo previsto en el artículo 11.2.h), lo cual se llevará a cabo a través de los órganos o unidades competentes al respecto de dicha Agencia.

Por último, se hace referencia a la determinación de unas posibles responsabilidades contables, aspectos propios del ámbito de lo previsto en los artículos 108 a 110 del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo (todo ello, sin perjuicio de la mención por la solicitante a un oficio recibido por la Agencia de Obra Pública de la Junta de Andalucía “con fecha 27 de diciembre de 2024” y “que se está instruyendo desde Viceconsejería de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda”, que pudiera ser, atendiendo a los términos mencionados en la solicitud referido a una posible responsabilidad contable, que tuvieran un carácter reservado, de lo que es conocedora la persona solicitante).

A tenor de la mención literal realizada por la persona solicitante respecto de la posible responsabilidad contable, debe indicarse el ya mencionado artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, concretamente en su apartado 2, párrafo 2.º y de lo previsto en los artículos 108 a 110, que establece que dichas actuaciones previas que menciona la solicitante se incardinarían en el artículo 14.1.g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre,

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 3/5	

de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por lo que se podría producir un riesgo razonablemente previsible y no hipotético, al atender a la necesidad de la prevalencia del interés público de las posibles actuaciones que conllevaría las actuaciones posteriores, ya que se podría perjudicar futuras decisiones o desvelar datos cuyo conocimiento pudiera comprometer el contenido de lo mencionado de la responsabilidad contable, ya que conllevaría, atendiendo al propio tenor literal de la persona solicitante, y en virtud de la normativa de la hacienda pública andaluza una serie de actuaciones posteriores para determinar los posibles responsabilidades, determinándose la necesidad de acudir a las personas interesadas directamente.

En esta línea, la Memoria Explicativa del Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, de 18 de junio de 2009, cita como ejemplos del límite previsto en el 14.1.g) las inspecciones tributarias, los exámenes universitarios y escolares, las inspecciones laborales, así como las inspecciones realizadas por las autoridades competentes en materia de medio ambiente, sanidad y servicios sociales (FJ 3.º de la Resolución 417/2021, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía).

Las actuaciones previas pueden tener una continuación con procedimientos posteriores, y con arreglo a los preceptos invocados, quepan actuaciones posteriores, y ello sin perjuicio de las que en su caso puedan derivar para el ejercicio de acciones ante órganos judiciales o de control externo, actuaciones éstas últimas que habría que analizar también a la luz de los límites tasados en el artículo 14. Así, cuando estuvieran finalizadas, se estaría a la espera de dictar una resolución final en base a los mismos (Resolución 31/2015, de 19 de junio, del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía), lo cual podría causar un perjuicio real al curso de las actuaciones dificultando su normal desenvolvimiento e incluso la posible determinación de si se ha producido o no una infracción normativa.

En esta línea se pronunciaba el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Resolución 2024/0302, de 12 de marzo, en la que sostenía lo siguiente:

“8. (...), por lo que este Consejo aprecia la concurrencia del límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG cuya finalidad es, precisamente, la de proteger la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. En efecto, la finalidad del límite previsto en el citado artículo 14.1.e) LTAIBG es la debida protección de los procesos de prevención, investigación y sanción de todo tipo de ilícitos mientras se estén desarrollando, asegurando primordialmente el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o disciplinario.

Tal y como se ha puesto de relieve por este Consejo en ocasiones precedentes —entre otras, en las resoluciones R CTBG 0244/2023, de 12 de abril y R CTBG 1020/2023, de 27 de noviembre— ese elemento temporal (de estar actuándose o desarrollándose las actuaciones de que se trate) resulta determinante en la concreción del bien jurídico que se protege con la aplicación de este límite y la consecuente restricción del acceso a la información, sin que quepa realizar una interpretación extensiva del mismo. En esta línea se ha pronunciado este Consejo confirmando la denegación de acceso cuando, dada la fase procedimental en la que se encuentran las actuaciones de investigación en el momento de formularse la solicitud, la divulgación de la información comportaría un perjuicio real, no meramente hipotético, para el desarrollo de las mismas en la medida en que dificultaría el normal desenvolvimiento de las funciones de inspección, instrucción y valoración de las eventuales evidencias obtenidas con el fin de determinar si se ha producido o no una

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/5	

infracción de la normativa. [R/195/2022, de 22 de agosto]; o contrario, al considerar que, en principio, no resulta aplicable este límite cuando las actuaciones ya han concluido mediante un acuerdo de archivo.

La aplicación de la doctrina expuesta a este caso conduce a la desestimación de la reclamación por cuanto todavía no se ha determinado si la irregularidad detectada ha dado lugar a la existencia de una infracción administrativa, u otro tipo de ilícito, por lo que el procedimiento de auditoría y seguimiento debe considerarse abierto, justificándose la restricción del acceso en la necesidad de garantizar el buen fin de las mencionadas actuaciones de control.”

Se preserva así el adecuado desarrollo de actuaciones por parte de aquellos organismos que tienen por función llevar a cabo estas actividades, “a los que la normativa de aplicación reconoce como garantes de la legalidad en las áreas de competencia. Garantía que, como ocurre en este supuesto que venimos analizando, se instrumentaliza a través de actuaciones inspectoras y de control cuya viabilidad debe preservarse debidamente” (Resolución 439/2018, de 18 de octubre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, concretamente Fundamento Jurídico 8).

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos citados, atendiendo a la propuesta emitida y en el ejercicio de las competencias establecidas en el apartado segundo del artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, habida cuenta de los términos en los que se plantea se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único. Denegar el acceso** a la información con arreglo a lo dispuesto en el fundamento de derecho cuarto de la propuesta de resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notificará a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla a la fecha de la firma electrónica.

EL VICECONSEJERO

Mario Muñoz-Atanet Sánchez

Puede verificar la integridad de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN			
FIRMADO POR	MARIO MUÑOZ ATANET SANCHEZ	29/12/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 5/5	